

RESOLUCION No. **7010**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD RNP E HIJOS Y CIA S.A. CONTRA LAS RESOLUCIONES 0669, 0670, 0671 Y 0672 DE FECHA MAYO 24 DE 2013

El Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Distrital No. 0367 de fecha marzo 20 de 2013, Resolución 0381 de Abril 9 de 2013, Decreto Distrital No. 0628 de Mayo 10 de 2013 y,

CONSIDERACIONES

Que mediante Decreto Distrital No. 0367 de fecha Marzo 20 de 2013 el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias (d), establece el proceso de desintegración física total de vehículos de transporte de servicio público individual en el Distrito de Cartagena de Indias, delegando al Departamento Administrativo de Transito y Transporte la facultad de autorizar la entidad encargada de realizar el proceso.

Que mediante Decreto Distrital 0628 de Mayo 10 de 2013 "por medio del cual se establece el proceso de desintegración física total de vehículos de transporte de servicio público colectivo en el distrito de Cartagena de indias como requisito para la reducción de la oferta por cuenta de la entrada en operación del sistema de transporte transcaribe".

Que de conformidad con lo estipulado en los decretos antes citados el señor Director Administrativo de Tránsito y Transporte, abrió convocatoria dirigida a todas aquellas Entidades Desintegradoras que se encuentren dedicadas al manejo de residuos metálicos destinados a la fundición, y que certifiquen un proceso fundición de más de treinta mil (30.000) toneladas de hierro y acero durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de los Decretos No. 0367 de fecha Marzo 20 de 2013 y No. 0628 de Mayo 10 de 2013, la cual fue publicada en el Diario de más amplia circulación en la ciudad de Cartagena - El Universal y en la página web de la entidad www.transitocartagena.gov.co.

Que atendiendo las invitaciones de esta entidad por medio de prensa y página web, presentaron solicitud de autorización las siguientes firmas interesadas en ser autorizadas por el organismo de transporte como entidad desintegradora para expedir el certificado de desintegración física total de los vehículos de servicio de transporte público colectivo de pasajeros.

Solicitantes	Nombre	No. Folios
1	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.	RAD. 4679
		Mayo 22 de 2013
		158 Folios
2	GERDAU DIACO	RAD. 4702
		Mayo 22 de 2013
		24 Folios
3	MOTORS NAVIA DEL CARIBE LTDA	RAD. 4695
		Mayo 22 de 2013
		99 folios
4	RNP E HIJOS Y CIA SAS	RAD. 4704
		Mayo 22 de 2013
		78 folios

evaluados, así como tampoco puede exigir requisitos que no se encontraban en la convocatoria.

En el numeral 11 de sus argumentos, la recurrente afirma que la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MRL S.A.S., no cumple con los requisitos exigidos, afirmación que carece de toda veracidad; por el contrario, según consta en el análisis realizado y que consta en los cuadros comparativos de las resoluciones 671 y 672, fue la única sociedad que aportó la totalidad de documentos exigidos y cumplió íntegramente con lo que se solicitaba.

En los numerales 12 y 13 de este capítulo, la apoderada cae nuevamente en una confusión que invalida totalmente la conclusión a la que arriba. Afirma la abogada que la UNIÓN TEMPORAL SCT MERL no tiene domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C. ello se debe a que la abogada asume que se trata de una unión temporal de las que trata la Ley 80 de 1993, pero si se estudia con cuidado la naturaleza de este participante, se encuentra que la UNIÓN TEMPORAL SCT MERL es realmente una Sociedad por Acciones Simplificada, por lo que su correcta denominación social es UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S., tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad. En este punto debe aclararse que la exigencia que se hacía a los interesados era la de contar con una sede en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C. y no que la sociedad tuviera su domicilio social en la ciudad, como lo entiende la recurrente. La sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S. acreditó que contaba con una sede de negocios en la ciudad, por lo que las consideraciones sobre el particular son inocuas.

Por otra parte respecto a la solicitud de pruebas de oficio este Despacho no accederá a las pruebas, no hay lugar a decretarlos, toda vez que el solicitante pide se realice la debida inspección ocular locativa a la planta de desintegración de la UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S y la empresa RNP E HIJOS Y CIA S.A.S, con la finalidad de constatar que la entidad cuenta con la maquinaria y experiencia necesaria para realizar el proceso, requisito este que no se solicitó dentro de los actos administrativos expedidos por la Alcaldía Distrital, teniendo en cuenta que no es un requisito el tema de las maquinarias para expedir la autorización.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT contrario a lo afirmado por el recurrente, se sujetó a lo establecido en la Resolución 2680 de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte y a los Decretos Distritales 0367 de Marzo 20 de 2013 y 0628 de Mayo 10 de 2013, dentro del proceso de desintegración física total de los vehículos de servicio de transporte público colectivo e individual de pasajeros, lo anterior atendiendo a que este ente es respetuoso del ordenamiento jurídico. Así las cosas le corresponde al ejercicio de su función administrativa la estricta aplicación de la normativa vigente y que le rige.

Atendiendo lo anterior, el Departamento Administrativo de transporte DATT en desarrollo de los Decretos Distritales 0367 y 0628 de 2013 aperturo una convocatoria donde se realizaban dos invitaciones Dirigida a todas aquellas Entidades Desintegradoras que se encuentren dedicadas al manejo de residuos metálicos destinados a la fundición, y que certifiquen un proceso fundición de más de treinta mil (30.000) toneladas de hierro y acero durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia del Decreto Distrital No. 0367 de fecha Marzo 20 de 2013 y 0628 de Mayo 10 2013, y a la Resolución 0381 de fecha Abril 9 de 2013; y que tengan sede y/o lugar donde realizar el proceso de desintegración física de los vehículos de transporte publico individual tipo Taxi en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. Y C., con fundamento en la normativa vigente y especial y dentro de la rigurosidad de las normas, las cuales no pueden interpretarse aisladamente.

No puede la recurrente controvertir los Decretos Distritales los cuales fijaron de manera clara los requisitos que habría que cumplir y aportar para la autorización y que partían de la normatividad especial que para el caso concreto ha fijado el Ministerio de Transporte.

En la viñeta del numeral 3 atrás comentado, la apoderada recurrente confunde la exigencia del requisito con el contenido de la certificación aportada, al tiempo que distorsiona éste último. El documento exigido era la *“Certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste que su actividad de fundición fue superior a treinta mil (30.000) toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud del registro”*, por su parte, la sociedad RNP E HIJOS Y CIA. S.A.S. aportó una certificación expedida por el contador público, el revisor fiscal y gerente en la que certifican que en el año 2012 la compañía tuvo una **capacidad** de fundición superior a 30.000 toneladas, es decir, tan sólo acreditaron la posibilidad de fundir esa cantidad de toneladas, mas no que en efecto las hayan fundido, como lo afirma la apoderada de la recurrente.

Paralelamente, la apoderada afirma que las cantidades requeridas son certificadas por la empresa compradora del material fundido – CCS CORPORATION – quien *“certifica una cantidad superior al mínimo establecido en la convocatoria, sin embargo, por un error humano de digitación dicha certificación tiene como fecha el año 2013, cuando la fecha real fue del año 2012; de igual manera, refieren la certificación de MLP SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S.”*. De nuevo, la afirmación no corresponde con la realidad de lo aportado y desconoce el contenido de la certificación. El certificado del comprador CCS CORPORATION, además del supuesto error de digitación que es desconocido por la entidad, afirma que adquirió una cantidad de 18.587 toneladas, cantidad muy inferior a las 30.000 exigidas. Por su parte, la certificación de MLP SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S se limita a acreditar que la sociedad RNP E HIJOS Y CIA. S.A.S. es un proveedor suyo, sin hacer relación alguna al número de toneladas adquiridas.

Por lo anterior, ninguna de las certificaciones aportadas por RNP E HIJOS Y CIA. S.A.S., cumplen la finalidad de acreditar **una actividad de fundición** (no una capacidad) superior a 30.000 toneladas durante el año 2012.

El numeral 4. Aborda el incumplimiento de la exigencia de aportar la *“Tarjeta Profesional del Contador y/o Revisor Fiscal y Certificado de Antecedentes del Contador y/o Revisor Fiscal”*. Alega la apoderada de la recurrente que la sociedad RNP E HIJOS Y CIA. S.A.S. *“tenía la potestad de determinar cuál de los dos requisitos anexaba, pues como es sabido, el enlace y/o, es una conjunción disyuntiva, que significa oposición o exclusión y conecta oraciones con el sentido que lo que afirma la primera oración puede ser excluido de la segunda, por lo tanto, se podía determinar si anexar la tarjeta y los antecedentes del contador o del revisor fiscal(...)”*. Al respecto deben hacerse las siguientes precisiones:

La conjunción disyuntiva es únicamente “o”, no así “y” que es una conjunción copulativa, que contrario a lo que intenta afirmar la apoderada, supone la necesidad de, en este caso, aportar ambos documentos. No obstante, toda vez que se empleó la conjunción “y/o” la sociedad debía aportar uno, otro o ambos, pero con respecto a la tarjeta profesional del revisor fiscal o del contador, y no en relación con los antecedentes del contador o del revisor fiscal, debido a que la conjunción que unía los dos requisitos contenidos en el mismo numeral si es una conjunción copulativa, pues se decía, tarjeta profesional **y** antecedentes. En consecuencia se tiene que los interesados podían aportar la tarjeta profesional del contador y del revisor fiscal o solo una de ellas **y** los antecedentes del contador y del revisor fiscal o solo uno de ellos, de aquel sobre el que se hubiese aportado la tarjeta profesional. Lo que a todas luces no se podía era aportar solo las tarjetas profesionales sin los antecedentes, o viceversa, pues como ya se dijo la conjunción copulativa “y” exigía que fueran ambos, tarjeta profesional y antecedentes

Posteriormente, la apoderada presenta una mera valoración de lo que para ella es importante y qué no lo es, afirmando que son errores subsanables y que por tanto no debían tener mayor trascendencia en la valoración, afirmación ajena a consideraciones jurídicas y que responden únicamente al deseo de uno de los participantes en la invitación.

La apoderada insiste en sus valoraciones personales de para ella cuáles son los requisitos importantes y cuáles no, al tiempo que presenta y exige unos nuevos requisitos inexistentes en la invitación publicada. Al respecto es de señalar que todos los requisitos son importantes y deben ser examinados a cabalidad, y no puede entrar una entidad pública a valorar cuáles deberían ser valorados y cuáles no, pues todos deben ser

Que atendiendo la invitación de esta entidad por medio de prensa y página web, presentaron solicitud de autorización las siguientes firmas interesadas en ser autorizadas por el organismo de transporte como entidad desintegradora para expedir el certificado de desintegración física total de los vehículos de servicio de transporte público colectivo de pasajeros.

SOLICITANTES	Nombre	No. Folios
1	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.	RAD. 4680
		Mayo 22 de 2013
		157 Folios
2	GERDAU DIACO	RAD. 4702
		Mayo 22 de 2013
		24 Folios
3	MOTORS NAVIA DEL CARIBE LTDA	RAD. 4696
		Mayo 22 de 2013
		100 folios

Que dando cumplimiento a los Decretos Distritales, los solicitantes allegaron documentación requerida; la cual fue objeto de evaluación y verificación por parte del comité evaluador conformado para este caso por el Director Administrativo de Tránsito y Transporte, en donde se determinó que la firma UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. cumple con los requisitos previstos en los Decretos Distritales de conformidad al informe de evaluación de fecha Mayo 23 de 2013.

Que mediante Resoluciones 669 y 670 de Mayo 24 de 2013 el Departamento Administrativo de Transporte y tránsito del Distrito de Cartagena de Indias DATT, autoriza a la firma UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S por un término de un (01) año como entidad desintegradora encargada del proceso de desintegración física total de todo vehículo de servicio de transporte público terrestre automotor individual y colectivo de pasajeros, en los términos y condiciones establecidos en los Decretos Distritales 0367 de Marzo 10 de 2013 y 0628 de Mayo 10 de 2013, para que realice el proceso de desintegración física de todos los vehículos del servicio de transporte público individual y colectivo de pasajeros del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Resoluciones 671 y 672 de Mayo 24 de 2013 el Departamento Administrativo de Transporte y tránsito del Distrito de Cartagena de Indias DATT expidió por medio de la cual se decide sobre la convocatoria para la autorización del proceso de desintegración física de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros del distrito de Cartagena de Indias por cuenta de la entrada en operación del sistema de transporte masivo transcribe y de los vehículos de transporte individual de pasajeros.

Que la ley 1437 de 2011 (Código contencioso administrativo) en su artículo 76. Establece: "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

FRENTE AL RECURSO PRESENTADO.

La recurrente mediante radicado 5086 de Junio 6 de 2013 “impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra las Resoluciones 0668, 0670, 0671 y 0672 de fecha 24 de mayo de 2013”. Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 – Código Contencioso Administrativo – “no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”, en consecuencia, y toda vez que las resoluciones recurridas fueron proferidas por el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, contra éstas no procede el recurso de apelación, por lo que solo debe tramitarse el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió las resoluciones recurridas.

La recurrente solicita “reponer y en caso de no reponer, en subsidio apelar”, se evidencia una indebida presentación del recurso, pues el verbo reponer solo denota la acción permitida a las partes para que el juez, o en este caso el funcionario público que profirió un acto administrativo, lo reconsidere, pero simultáneamente se le debe señalar la consecuencia que se persigue, es decir, si se quiere que aclare, modifique, adicione o revoque el acto, tal como lo establece el numeral primero del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, elemento ausente en el recurso presentado.

Debe ponerse de presente la falta de legitimación por activa por parte de la recurrente en relación con las Resoluciones 669, 670 y 672, pues en estas no es ella una de las partes de la relación sustancial ni procesal, por ello tan solo podría recurrir la Resolución 671.

FRENTE AL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La recurrente Sociedad RNP e hijos y cia s.a. (Recuperaciones Naranjo Pérez e Hijos y VCIA S.A.) a través de apoderada inicia su narrativa relacionando el Decreto Distrital número 0367 del 20 de marzo de 2013, relativo al proceso de desintegración física total de vehículos de transporte de servicio público individual, asunto totalmente ajeno a su interés como participante de la invitación número 2, pues ésta se refiere a los vehículos de servicio de transporte público colectivo y fue en la única en la que se presentó la sociedad recurrente, por lo que carece de sentido y congruencia procesal traer a colación la resolución 0367 del 20 de marzo de 2013, tal como se indicó en la parte introductoria.

En relación con la afirmación contenida en el numeral 9. de este capítulo del escrito de la recurrente, según la cual se dejó por fuera de la Resolución 672 del 24 de mayo de 2013 a la sociedad RNP E HIJOS Y CIA. S.A.S., pareciera presentarse una confusión en la recurrente, pues en esta resolución no tenía porqué mencionarse a la citada sociedad, toda vez que ésta solo participó en la invitación para desintegrar los vehículos de transporte público colectivos y no individuales, que fueron los tratados en la resolución 672, motivo por el cual la ausencia estaba justificada.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS.

La recurrente empieza este capítulo con una afirmación precipitada, ya que alega el incumplimiento de procedimientos, directrices, resoluciones y decretos, sin detenerse a detallar, individualizar, explicar, evidenciar y probar lo afirmado.

En el numeral 3 de este mismo capítulo, la recurrente sostiene que la Resolución 671 de 24 de mayo de 2013 se dictó sin tenerse en cuenta los requisitos de fondo de la convocatoria *“puesto que a la empresa RNP E HIJOS Y CIA S.A.S (RECUPERACIONES NARANJO PÉREZ E HIJOS Y CIA S.A.S), no le fue otorgada la AUTORIZACIÓN por el hecho de no cumplir con dos (2) de los siete (7) requisitos establecidos (...)”*, es decir, alude la apoderada a una clásica petición de principio, según la cual la única forma de tenerse en cuenta los requisitos de fondo era autorizando a la sociedad de ella representa, pues no autorizarla supone no tener en cuenta los requisitos de fondo, que es en última instancia lo que sostiene; ello carece de cualquier rigor lógico y jurídico.

En el caso que nos ocupa es de advertir que los actos administrativos expedidos Resoluciones 669, 670, 671 y 672 de Mayo 24 de 2013 se ajustan de manera integra a las normas vigentes, ya que contienen todos los elementos esenciales del contenido normativo, a más de ello se asume el deber de las administración de valorar las condiciones, requisitos, documentación aportadas por el solicitante.

Sobre el particular es necesario precisar que la presuncion de legalidad consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, osea, conforme a las reglas de creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, competencia, requisitos, tramite, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada actos administrativo.

De lo anterior se concluye que las Resoluciones 669, 670, 671 y 672 de Mayo 24 de 2013 fueron expedidas con arreglo y sujeción a las normas que les dieron fundamento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas en cada una de sus partes las resoluciones **0669, 0670, 0671 Y 0672 DE FECHA MAYO 24 DE 2013**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION por las consideraciones expuestas


ARTICULO TERCERO: Se **NIEGA** el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte accionante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Dado en Cartagena a los (**10**) días del mes de Julio de 2013


EDILBERTO MÉNDOZA GOEZ
DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DATT

Revisó:


YANETH SIMANCAS GUARDO
SUBDIRECTORA JURIDICA DATT

PROYECTO:


PAOLA MARCARRINA MARTINEZ SANCHEZ
Asesora Jurídica Externa de la Subdirección Jurídica - DATT

LENA PAOLA BARRIOS IBÁÑEZ
Asesora Jurídica Externa de la Unidad Interna de Contratación - DATT